

pio En este caso, se tendrá cuidado de que no haya tomas directas sobre el canal principal; y si en caso no fuera posible evitarlo. los terrenos servidos por estas tomas directas, deberán ser considerados como pertenecientes al canal secundario más próximo y concurrir a los gastos del mismo.

Art. 55. Si después de la penúltima toma el canal prosiguiera sirviendo como cauce de los sobrantes de agua de la parte superior, la mitad de la manutención de él será a cargo de la comunidad y la otra mitad a cargo de los directamente interesados.

Art. 56. Las pequeñas ramas que se separen, sea de un canal principal o de un secundario, y cuyo riego no supere a cincuenta hectáreas o su largo no exceda de quinientos metros, serán considerados como tomas particulares y la manutención de las mismas será a cargo exclusivo de los interesados. Superando alguno de los límites indicados, la rama será considerada como canal secundario.

Art. 57. Cuando una propiedad regada mediante un sistema de canales con represa y desagües, se divide por herencia, venta u otro título, entre dos o más dueños, los nuevos derechos de propiedad y uso de agua implican necesariamente también el derecho de usar el sistema de riego existente, en cuyo caso este sistema se convierte en social o comunero, quedando su administración a cargo de la Junta Superior de Irrigación que la ejercerá de acuerdo a lo estabecido en esta Ley.

Art. 58. La limpieza y desembanque de los canales podrá hacerse:

- 1) Por empresa.
- 2) Por suministro de peones por todos los interesados.
- 3) Por cupos.

En el primer caso, la administración del canal contratará con un empresario los trabajos a ejecutarse, o por un tanto o por medida, y los gastos correspondientes serán abonados por la caja del canal. Este sistema será preferido en los canales con propiedades muy subdivididas.

En el segundo caso, en los días señalados cada propietario enviará un número de peones proporcional a la importancia de su concesión, según lo determine la administración del canal.

En el tercer caso, todo el largo del canal será subdividido entre los propietarios, en proporción a los intereses representados, teniendo debida cuenta de todas las circunstancias que pueden hacer variar el costo de la limpieza. Este sistema se preferirá en caso de un canal que riegue pocas y extensas propiedades.

En todos aquellos trozos de canales en donde se produzcan infiltraciones excesivas, la administración del canal ordenará el revestimiento de la sección del mismo, sea empedrándola, sea con ladrillos, sea en mampostería u otro medio apropiado.

La ejecución de este trabajo se hará por empresa en todos los casos.

Art. 59. En caso de falta por parte de los propietarios en cumplir los antedichos deberes en el tiempo señalado, las autoridades del canal tendrán derecho a hacerlos ejecutar por cuenta de los mismos.

Art. 60. Los que quieran hacer uso de un canal social o comunero ya construído para conducir el agua que se les haya concedido o reconocido, deberán pagar a la caja del canal la parte que les corresponda, determinada por la Junta Superior de Irrigación.

Si el canal es particular, deberán pagar al propietario de este la suma que les corresponda, también determinada por la Junta Superior de Irrigación, en cuyo caso el canal se convierte en social o comunero.

Art. 61. En caso de que el canal no tenga capacidad para las nuevas concesiones, serán a cargo de estas todas las obras de ensanche que fueran necesarias.

Art. 62. Los regantes podrán solicitar de la administración las modificaciones, mejoras, ampliaciones, etc., etc., que crean conveniente efectuar en el sistema de obras construídas para el

servicio de sus propiedades, siendo entendido que las obras que se autoricen serán costeadas íntegramente por los beneficiados.

Toda autorización otorgada para construir tomas particulares sobre el canal matriz o principal deberá entenderse que es en concepto provisorio y hasta tanto se construya el secundario o canal social correspondiente a la sección de que se trata, en cuyo caso el concesionario estará obligado a constituir por su cuenta la nueva toma en el secundario o canal social.

La condición provisorio del permiso de construcción deberá hacerse constar en el respectivo documento, exigiendo la conformidad escrita del solicitante o concesionario.

Art. 63. En los casos de desperfectos imprevistos, cuya reparación sea urgente y requiera personal numeroso, que no sea posible para la administración conseguirlo en el tiempo y número necesario, todo regante está obligado a facilitar braceros con sus correspondientes herramientas.

Art. 64. Es terminantemente prohibido construir acequias o canales, zanjas o desagües, fuera de los límites de las áreas empadronadas, sin autorización expresa de las autoridades creadas por esta Ley; y no se hará entrega de agua para su aprovechamiento en ningún canal o acequia sin la correspondiente autorización para entregarse al servicio, dada por escrito por la Junta Superior de Irrigación.

Art. 65. Cuando por circunstancias especiales la Junta Superior de Irrigación considere conveniente y útil a los intereses generales la construcción de una obra especial en una determinada zona de regadío, el P. E. podrá ordenar su ejecución sin cargo alguno para los intereses de la zona que beneficia.

Art. 66. Dentro de los límites del terreno identificado en la concesión, el propietario puede trazar sus regueras y canales libremente cualquiera que sea la magnitud de su concesión. Pero, si la concesión se divide, sea por herencia, venta u otro título, la acequia se convierte en comunera y cada fracción de tierra debe

rá tener su acequia y compuertas propias en las condiciones prescriptas por la Ley.

TITULO V

Canales de desagüe

Art. 67. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, ninguna propiedad puede ser regada si no tiene perfectamente abierto un canal de desagüe.

Art. 68. Los canales de desagüe deberán tener dimensiones y pendientes suficientes para que el nivel máximo de agua se encuentre por lo menos a sesenta centímetros más bajo que los terrenos adyacentes.

Art. 69. Tales desagües deberán vaciar sus aguas por lo general en el río o arroyo de que derivan o en otro canal o cauce si no fuera conveniente la solución anterior. Las autoridades de riego determinarán los casos en que pueden desaguar en canales, acequia o hijuelas de la misma red de riego.

Los desagües deberán tener dimensiones y pendientes suficientes para que, mediante obras apropiadas y económicas, pueda derivarse el agua para su utilización en el riego.

Queda terminantemente prohibido hacer extender el agua en la superficie del terreno, produciendo ciénagas y pantanos, aunque tales terrenos pertenezcan al mismo propietario o a otros que presten su consentimiento.

Todo regante en cuya propiedad se hallare charcos o ciénagas, o que los sobrantes de riegos inunden los caminos pagará una multa que no excederá de \$ 50 moneda nacional.

Art. 70. Cuando varios propietarios puedan desaguar más económicamente en un canal común, es obligatorio para todos, la construcción y conservación de tal desagüe, y las autoridades competentes pueden mandarlo construir ya sea por iniciativa propia o a pedido de algún interesado.

Art. 71. Los gastos para la apertura, administración y

conservación de tales desagües generales se registrarán por las mismas disposiciones establecidas en el Art. 53 por los canales de riego.

A los efectos de su administración, los desagües se consideran como parte integrante de los canales de riego.

Art. 72. Cuando la construcción de un desagüe general importe para los interesados una erogación mayor de \$ 10 moneda nacional por hectárea, será necesario una ley especial, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 46.

Art. 73. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 inciso d), el agua que corre por los desagües puede ser objeto de concesiones de carácter eventual o permanente con los mismos derechos y obligaciones establecidos para las aguas de los ríos y arroyos.

Art. 74. Las tomas y canales derivados de los desagües deberán ser construídos dejando el agua de estos, libre curso, sin producir represas de ninguna especie.

Art. 75. Los concesionarios de agua de desagüe no tendrán ninguna intervención en la administración de los canales y riegos de las propiedades de donde derivan sus aguas.

Art. 76. Las concesiones de agua de desagüe están exentas de toda contribución en favor de los canales de riego de que dependan, pero deberán contribuir con esto, a los gastos de construcción del desagüe de que se surten, en una proporción que pueda variar del duplo al quíntuplo por hectárea de lo que importe a los terrenos que desagüen en él. La Junta Superior de Irrigación establecerá en tal caso el quantum de la contribución, dentro de los límites señalados.

Art. 77. Se concede un plazo de cinco años, desde la promulgación de la presente Ley, para que todos los propietarios que actualmente riegan sin tener desagüe, se pongan en las condiciones establecidas en el presente título.

Los que, vencido dicho término, no lo hubieran verificado, serán privados del agua, de conformidad con el Art. 27, inciso 4.

Art. 78. Las obras de drenaje interno en todos los terrenos empadronados, son de cargo exclusivo de los concesionarios hasta echar los sobrantes al desagüe general o comunero.

Art. 79. Cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor que escapen a la previsión de las autoridades competentes se produzcan un ascenso o levantamiento excesivo de la napa freática no obstante existir los desagües ordenados por esta Ley, queda autorizado el P. E. para eximir del pago de los impuestos respectivos a los terrenos perjudicados y mientras dure la inaptitud de ellos.

Igualmente se procederá cuando las crecientes extraordinarias erosionen o inutilicen propiedades cultivadas. En tales casos, el derecho de uso de agua no se pierde, pudiendo los respectivos concesionarios solicitar la transferencia de la concesión para otros terrenos de su propiedad.

TITULO VI

De la distribución del agua

Art. 80. Toda el agua de un río, parte de río o arroyo, será continuamente dividida en tantas partes cuantos sean los canales que se surten de ellos, siendo cada parte proporcional al número de las hectáreas empadronadas en cada uno de ellos. La entrega de la dotación correspondiente a cada canal será hecha en las tomas de los mismos, siendo las pérdidas o aumentos de agua que se verifiquen en los cauces de los ríos o arroyos, a cargo o a beneficio de la comunidad.

Art. 81. Mientras en un río, parte de río o arroyo no se produzca una disminución sensible en el caudal, la medida de la dotación corresponda a cada canal, puede efectuarse por medio de compuertas, las que deberán en lo posible encontrarse todas en idénticas condiciones de erogación. Cuando el agua empiece a ser deficiente y especialmente en cuanto se produzca el caso previsto en el Art. 22, la medida de las aguas se efectuará por su

método más exacto, que señalará oportunamente la administración.

Art. 82. La administración construirá cuando lo crea oportuno y conveniente, cualquiera obra de arte que permita aforar el caudal de su canal y de sus derivaciones, como también las que permitan dividirlo en varias partes iguales o desiguales.

Art. 83. Cuando un canal o acequia derivada de un canal, río, parte de río o arroyo, sirva a varias propiedades, la administración podrá dividir la zona en tantas secciones como crea necesario para la mejor y más fácil distribución del agua, sea continuamente, sea por turno.

Art. 84. Cada sección será servida por un canal o hijuela de la cual se derivarán las regueras correspondientes a las propiedades que componen la sección. Cada propiedad tendrá una compuerta adecuada en el ramal o hijuela.

Art. 85. La repartición de agua dentro de las zonas de regadío o dentro de las secciones de las mismas, se hará por medio de compuertas y partijas suficientemente proporcionadas para que la administración pueda distribuir equitativamente el agua.

Art. 86. La distribución del agua se efectuará por turno toda vez que la administración lo considere necesario; antes de iniciarla, comunicará a los interesados los días de turno que les corresponda, el caudal de agua que se les entregará, y los límites de las secciones en que se haya dividido la zona para el establecimiento de los turnos.

Art. 87. La administración podrá reducir o aumentar el caudal de agua que entregue a cada regante, en su correspondiente turno, variando proporcionalmente la duración de éste, sin alterar el volumen total de agua que corresponda en el turno a la propiedad del regante mencionado.

Art. 88. En los casos que a juicio de la administración resultare conveniente a los intereses generales, pondrá en turno los varios canales que se surtan de un mismo arroyo o río.

Art. 89. En la formación de los turnos deben tenerse en

cuenta el tiempo que emplea el agua en llegar de una a otra compuerta, así como de la cola del agua que va a beneficiar del último regante de turno.

Se entiende por cola de agua el volumen que prosigue corriendo en el canal en favor de la última toma de turno, cuando se repone el agua a la primera.

Art. 90. Los regantes no podrán cederse mutuamente los turnos, hacer pasar el agua de una propiedad a otra, ni alterar o violar el orden y horario de turnos establecidos por la autoridad competente. Los que contravengan esta disposición sufrirán una multa que no excedará de \$ 100.

Art. 91. En las épocas de escasez el agua para uso de bebida o industria, podrá entregarse por turno, quedando a cargo del concesionario la construcción de depósitos que aseguren la continuidad del respectivo servicio.

Art. 92. El concesionario que por cualquier motivo no se encuentre en condiciones de recibir el agua en el momento que le corresponde, conforme a los turnos establecidos, no tendrá derecho a exigirla en otro momento.

Art. 93. En los casos que las autoridades de riego competentes privaran del uso del agua a uno o más concesionarios de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, dicho caudal se repartirá uniformemente entre los demás interesados del agua, en proporción a la magnitud de las respectivas concesiones.

Art. 94. El riego de cada sección se iniciará siempre por las últimas propiedades de aguas abajo de la zona, para remontar sucesivamente hasta las propiedades cuya toma se halle más próxima al arranque del canal.

Art. 95. Queda prohibida cualquier operación que tenga por objeto alterar el caudal del agua que corresponda a un concesionario, como ser alteración de la obra, maniobrar en las compuertas, remoción de bordes o terraplenes, etc. A tal propósito, será considerado responsable todo propietario en provecho de cuyo fundo se verifique una sustracción de agua y quedará obligado

a pagar una multa que no excederá de \$ 200, según la importancia y tiempo durante el cual se haya sustraído agua del canal; multa que se duplicará en caso de reincidencia sin perjuicio de la acción que corresponda por daños y perjuicios.

Art. 96. Los dueños, arrendatarios u ocupantes de una propiedad, son directamente responsables de las sustracciones de agua que se hagan dentro de la misma, sin perjuicio de quedar en libertad de ejercer sus derechos contra terceros que hubieran podido hacer el daño intencionalmente.

Art. 97. La Junta Superior de Irrigación podrá privar del uso del agua a todo concesionario que pretenda regar sus cultivos en épocas o períodos que no lo necesitan o requieran, aun cuando el riego de lo mismo no los perjudique.

Art. 98. A los efectos de que la administración pueda establecer en los períodos de escasez de agua los turnos para riego en la forma y proporción más conveniente, y a efectos de hacer conocer a los regantes, con la debida anticipación, los cuadros de la distribución del agua en tiempo y cantidad, los concesionarios están obligados a comunicar al Departamento de Irrigación o a las autoridades respectivas que designe el mismo, dentro de las fechas o plazos que se señalen, las clases de cultivos que tengan los terrenos o los que se propusieran hacer en el próximo período.

En caso de no cumplir con esta disposición o no hacerlo con exactitud, comprobándose falsedad en la comunicación, el concesionario no será atendido en las quejas que al respecto presente a las autoridades de riego.

Art. 99. Queda absolutamente prohibido:

Arrojar a los canales objetos que puedan ocasionar desperfectos o alteraciones en el curso natural de las aguas; arrojar basuras, desperdicios o substancias que contaminen las aguas; bañarse y bañar animales dentro de los canales; lavar y desaguar las aguas servidas en los canales.

Los que contravengan estas disposiciones sufrirán una

multa que no excederá de \$ 100 moneda nacional. Todos los vecinos y agricultores podrán usar del agua pública para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar o bañar caballería y ganados, conducirla en vasijas para usos domésticos o fabriles, para regar plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano sin género alguno de máquinas o aparatos y sin deteriorar los taludes y márgenes del canal o acequia.

TITULO VII

Del reconocimiento del derecho al uso del agua

Art. 100. Todos los propietarios que a la fecha de la presente Ley consideren tener un derecho adquirido al uso de las aguas de los ríos, arroyos o manantiales de la Provincia, ya sea para riego de terrenos o de bebidas, ya sea para uso industrial o producción de fuerza motriz, se presentarán en el término de dos años, a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, a hacer registrar en el Departamento de Irrigación tales derechos, so pena de ser tenidos como inasistentes al efectuar el reparto de las aguas.

Tales derechos serán avaluados en hectáreas, en litros por segundo y en caballos nominales, si son, respectivamente para riego, bebida o industria, y para producción de fuerza motriz.

Art. 101. Las condiciones y requisitos, los datos e informaciones que deberán llenar, contener y expresar claramente las respectivas solicitudes que presente los propietarios a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

- 1) Serán hechas en papel sellado, cuyo valor se fija en la ley de sellados, por el propietario o representante legal de la propiedad.
- 2) El nombre del Departamento en que está situada la propiedad; el arroyo o río de que se surte el canal o acequia y el

de ésta, agregando si es el único propietario del canal o si es en comunidad con otros.

- 3) Extensión total de la propiedad, número de hectáreas cultivadas y regadas a la fecha, clase de cultivo, adjuntando el plano de la misma, o en su defecto, dando sus límites y demás indicaciones satisfactorias.
- 4) En caso de que se trate de uso de agua para bebida, deberá expresarse el caudal del agua en litros por segundo, forma en que se emplea el agua, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual, indicando el número de habitantes y animales que existan en la propiedad y en las poblaciones de la misma.
- 5) En caso de que se trate de uso de agua para industria, deberá expresarse el caudal de agua en litros por segundo, forma en que se la emplea, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual, indicando el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento.
- 6) Si se trata de uso para riego de terrenos, deberá expresarse el caudal de agua en litros por segundo, forma en que se la emplea, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual.
- 7) Si se trata de uso para producción de fuerza motriz, deberá expresarse el caudal de agua en litros por segundo, altura del salto, potencia de la caída en caballos nominales, forma en que emplea el agua, si es a turno o eventual, objeto del aprovechamiento, clase de motores que utilizan, agregando un plano de ubicación con el perfil de la acequia y del desagüe.

Los propietarios acompañarán todas las pruebas que consideren pertinentes a fin de probar, a satisfacción de la Junta Superior de Irrigación, la extensión y magnitud de los derechos que se declaren.

En caso de que sean varias propiedades separadas pero de

un mismo dueño, se presentarán tantas solicitudes cuantas sean aquellas.

Todo compareciente deberá en su primer escrito o exposición ante la superintendencia, constituir domicilio dentro del égido de la ciudad o Capital y no se dará curso a la gestión mientras no se cumpla esta disposición.

Art. 102. Todas las Municipalidades, comisiones municipales y autoridades de la Provincia, remitirán al Superintendente General de Irrigación, copia fiel y auténtica de todos los registros y constancias que sobre otorgamiento y empadronamiento de derechos al uso del agua pública tengan en sus respectivos libros a la fecha de la presente Ley, a los efectos de verificar, contralorar y precisar los derechos que se declaren, sin perjuicio de los informes y aclaraciones que oportunamente deberán dar a la Junta Superior de Irrigación cuando ésta lo solicite.

Art. 103. Los derechos adquiridos al uso de agua para riego de terrenos, se reconocerán en base al número de hectáreas cultivadas a riego artificial dentro de los dos años de promulgada esta Ley, y en la medida y oportunidad que lo necesiten los mismos cultivos.

Art. 104. Los derechos de aprovechamiento para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz, se reconocerán en la magnitud de los que fuere necesario y suficiente a las necesidades creadas.

Art. 105. El reconocimiento de los derechos adquiridos para bebida de poblaciones, servicio de ferrocarriles y necesidad de los animales podrá ser restringido y reglamentado por la administración y serán hechos bajo la expresa condición de obligación por parte de los concesionarios, de construir por su cuenta, depósitos, represas o bebederos adecuados, conforme a las indicaciones de la Junta Superior de Irrigación a los mejores efectos de lo dispuesto en los artículos 86, 88 y 91 de esta Ley.

Art. 106. Si después de haberse extendido el título de que habla el artículo 103, el Departamento de Obras Públicas e Irriga-

ción tiene motivos fundados para considerar falsas las declaraciones hechas, podrá mandar un comisionado para que las verifique y en caso de constatarse la falsedad, será anulado el título expedido, dándose otro eventual por la diferencia, conforme a los antecedentes recogidos, previo pago por los concesionarios de los gastos que haya ocasionado la inspección, y una multa que podrá variar de cincuenta pesos a mil pesos moneda nacional según la gravedad del caso. Será considerada falsa toda denuncia cuando se encuentre una diferencia mayor del 20 por ciento en las concesiones de riego, y de 40 por ciento en las de agua para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz.

Art. 107. Los que no cumplieren con la disposición del Art. 100 en el plazo establecido, pagarán una multa de un peso moneda nacional por cada hectárea; después de dos años dos pesos moneda nacional por hectárea; pasado tres años o sea vencido el quinto año, contando desde la promulgación de la presente Ley, se le mandará quitar el agua, y el Poder Ejecutivo no reconocerá administrativamente derechos adquiridos, quedando a los interesados la facultad de ocurrir a los Tribunales o pedir una concesión nueva con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta Ley, que será acordada en cuanto hubiere lugar.

Art. 108. El Departamento de Obras Públicas e Irrigación, después de haber sustanciado en la forma debida tales solicitudes, las remitirá informadas al P. E., el cual reconociéndolas conforme esas disposiciones de la presente Ley, expedirá el título respectivo que será registrado en dos libros abiertos a tal objeto: uno en el Ministerio de Hacienda y otro en el Departamento de Obras Públicas e Irrigación.

El Departamento de Obras Públicas e Irrigación confeccionará por separado y para cada zona de regadío el Padrón o Registro respectivo de tales derechos con la correspondiente clasificación, separación y distinción ordenada de los datos más importantes, a fin de que, en cualquier momento pueda conocerse el estado del empadronamiento de cada zona.

Art. 109. El título deberá ser extendido en un papel sellado, cuyo valor se determinará en la Ley del Sellado, por cada hectárea o fracción empadronada.

Art. 110. Cuando los padrones o Registros Generales formulados, de los derechos permanentes y eventuales adquiridos, sumen respectivamente una cifra total de unidades mayor que las determinadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de esta Ley, la Junta Superior de Irrigación informará al P. E. sobre si debe aceptarse como definitivo el Padrón formulado, o si corresponde reducirlo hasta el límite que considere conveniente, útil y suficiente.

En este último caso procederá a la depuración de los padrones y en última instancia eliminará a los concesionarios más recientes.

Los concesionarios eliminados del Padrón de derechos permanentes podrán solicitar concesión eventual, y los eliminados del Padrón de derechos eventuales podrán solicitar derechos de usar el agua en años de abundancia, pero siempre en categoría eventual.

Una vez reunidos y ordenados los antecedentes y documentos respectivos, el P. E. procederá como dispone el Art. 26 de esta Ley.

Art. 111. Cada solicitud por concesión de agua pública, deberá indicar también el modo en que se propone proveer el desagüe de la misma; y el Departamento de Obras Públicas é Irrigación no dará curso a ninguna solicitud sin tan esencial requisito.

TITULO VIII

De las nuevas concesiones a otorgarse

Art. 112. Todos los propietarios que quieran aprovechar las aguas públicas para uso de bebidas, uso industrial, riego permanente o eventual, riego de desagüe y para producción de fuerza motriz, deberán presentar igualmente una solicitud en

papel sellado cuyo valor se fijará en la Ley de Sellos al Departamento de Irrigación, identificando la propiedad en que quieren surtirse, extensión de la concesión que pidan, etc., etc., con los mismos requisitos y datos que se exigen en los artículos 100 y 101 del título VII.

Art. 113. Cada solicitud por concesión de agua pública deberá indicar el modo en que se propone proveer el desagüe de la misma, el Departamento de Obras Públicas e Irrigación no dará curso a ninguna solicitud sin tal requisito esencial.

Art. 114. En caso de solicitud de uso de agua para producción de fuerza motriz, se acompañará y agregarán además, los siguientes planos y datos que deberán ser firmados por un ingeniero nacional.

- 1) Un plano general de la región en escala 1:50.000.
- 2) Perfil longitudinal del canal, río o arroyo, desde dos kilómetros agua arriba de la derivación hasta dos kilómetros agua abajo del desagüe (Escala Horizontal 1:5000, Vertical 1:100).
- 3) Secciones transversales del cauce de agua (Escala Horizontal 1:1.000; Vertical 1:100) cada cien metros.
- 4) Perfil longitudinal y secciones transversales del canal de alimentación y descarga (Escala igual al N° 3).
- 5) Planta y secciones de la obra de arte y de la misma para la producción de la energía. (Escala 1:100).
- 6) Tipo de ruedas y turbinas. Tipo de Dinamos, Esquema general de la distribución y de las líneas de transporte y de fuerza.
- 7) Presupuesto aproximado de las obras y objetos de la producción de la energía.
- 8) Datos aproximados sobre el régimen de caudales del curso de agua.
- 9) Potencia de la caída que trata de aprovecharse. (Rendimientos diversos).

Art. 115. Una vez que el Departamento de Obras Públi-

cas e Irrigación haya reconocido que una solicitud está en debida forma y contenga todos los datos necesarios que puedan ilustrarla, especialmente con relación a los derechos de terceros, se hará publicar por treinta días en uno de los diarios de mayor circulación en la Capital y contemporáneamente se les notificará a las personas o entidades morales cuyos intereses se reconozcan que afecta o pueda afectar; y finalmente se pedirá informes a la autoridad inmediata de agua en cuya jurisdicción se encuentre lo solicitado.

Reunidos así todos los antecedentes que se refieren a la solicitud presentada, el Departamento de Irrigación la enviará al Poder Ejecutivo informada para la resolución que corresponde.

El nuevo título deberá extenderse en papel sellado cuyo valor se fija en la Ley de Sellos, correspondiendo a un título distinto para cada propiedad o fracción de la misma.

Estos títulos serán registrados en la misma forma que establece el Art. 108 de esta Ley, inmediatamente de otorgada la concesión.

Art. 116. El P. E. no podrá otorgar nuevas concesiones de uso permanente del agua sin que previamente la Junta Superior de Irrigación, establezca o fije, en cada caso la extensión de la zona que puede servirse permanentemente con las aguas del manantial, arroyo, río o parte de río que se considere de conformidad a lo establecido en el Título II de esta Ley.

Art. 117. El P. E. no podrá otorgar nuevas concesiones de uso permanente de agua pasados cinco años de la fecha de promulgación de esta Ley, cuando durante este plazo, y como consecuencia de repetidos aforos del caudal del río en el cuatrimestre crítico de cada año y durante cuatro años por lo menos, resultare sobrante el caudal de agua que se solicita después de cubiertos los derechos de aprovechamiento permanente reconocidos y otorgados con arreglo a lo que dispone el Título VII de esta Ley.

Art. 118. El P. E. podrá otorgar concesiones de uso eventual en caso que de los aforos de las aguas en años ordinarios du-

rante el período de verano resultare sobrante del caudal de agua que se solicita después de cubiertos los derechos de aprovechamiento permanentes y eventuales.

Art. 119. Las nuevas concesiones de aprovechamiento permanente para riego solo se otorgarán a favor de las propiedades comprendidas en los límites de la zona de regadío que fije el P. E., y tendrán preferencia en el orden siguiente:

- 1) Las propiedades pertenecientes al Estado o a los Bancos del Estado, siempre que sean destinadas por la ley a la colonización agrícola.
- 2) Las propiedades menores de 20 hectáreas a la fecha de promulgada esta Ley, que se encuentren desmontadas y emparejadas, prefiriéndose entre ellas las más pequeñas.
- 3) Las propiedades menores de cien hectáreas y mayores de veinte que gocen ya en total o en parte de concesión eventual de riego en ejercicio y por una extensión no mayor de 15 hectáreas. Estas propiedades seguirán gozando de la concesión eventual que ya tenían.
- 4) Las propiedades de particulares que se comprometan en debida forma, a solo juicio de la administración a colonizar la propiedad, vendiéndola en lotes pequeños no mayor de veinte hectáreas ni menor de cinco.
- 5) Las propiedades particulares mayores de cinco hectáreas que ejercitan en parte el riego eventual, prefiriéndose las más pequeñas. La condición 2ª es tablecida en el Art. 25, no rige para el caso del inciso 1 de este artículo. En cada uno de los casos 2, 3, 4 y 5 a igualdad de circunstancias, se preferirá las que primero hayan solicitado la concesión.

Art. 120. Las concesiones de uso de agua para bebida de poblaciones, servicio de ferrocarriles y ganados, se acordarán con la obligación por parte de los solicitantes, de construir depósitos, represas o bebederos que permitan la distribución del agua por turnos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 91 de esta Ley.

TITULO IX

De los impuestos, contribuciones, canon y multas

Art. 121. Todos los concesionarios de agua pública en la Provincia, sea cualquiera la categoría a que pertenezcan, deben contribuir en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones, a todos los gastos que requiera el aforo continuado de las corrientes de agua, a todos los gastos de administración general y particular de las aguas, como también a los de conservación y construcción de los canales de riego y desagüe que utilicen.

Art. 122. Créase por esta Ley un "Impuesto General de Riego" de un peso m/n. por unidad de derecho de uso de agua pública, que gravará todos los aprovechamientos de la misma, destinado a cubrir todos los gastos de administración general y particular de las aguas y de los aforos de las corrientes, que pagarán todos los concesionarios de acuerdo a la escala que establece el Art. 10. El pago se hará por todo el año, cualquiera que sea la fecha de la concesión o de su declaración de caducidad. Este Impuesto General podrá deducirse o aumentarse de acuerdo a lo que determinan las leyes de Presupuesto anual.

Art. 123. Todos los concesionarios de agua pública comprendidos en una determinada zona de regadío, cualquiera que sea la categoría a que pertenezcan, deben además contribuir en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones y sin distinción topográfica alguna, a cubrir los gastos de conservación y limpieza,

de las obras que forman la red de regadío y desagüe de la zona considerada, pagando una contribución unitaria de conservación y limpieza, por unidad de derecho, en la misma forma y proporción señalada en el Art. 10. La administración fijará anualmente la prorrata unitaria que corresponda a cada Sección o zona de regadío, por concepto de conservación y limpieza de las obras que la forman, debiendo hacerse el cobro con la anticipación debida.

Art. 124. Todos los trabajos u obras de carácter general

que la administración considere necesario efectuar a fin de mejor servir los intereses generales de una determinada zona de regadío, serán a cargo de todos los concesionarios dentro de la zona que ellas favorecen, sin distinción topográfica y en proporción a la magnitud de las respectivas concesiones. Si el gasto que originen estos trabajos u obras importa una prorrata inferior a \$ 10 por unidad de derecho de aprovechamiento permanente, el P. E. mandará ejecutar tales obras. El pago de esta prorrata se exigirá a los concesionarios en una sola cuota anual y con la anticipación necesaria.

Art. 125. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46, cuando el gasto o prorrata unitaria que importen las obras de que se habla en el artículo 124, sea superior a 10 pesos por unidad de aprovechamiento, será necesario una ley especial para proveer a los anticipos necesarios, a fin de que los gastos queden amortizados mediante el pago anual de un canon de riego que comprenderá los intereses del capital y los mayores gastos de administración que exijan estos trabajos.

Art. 126. Señálase como plazo para el pago del Impuesto General de Riego, el 30 de Julio de cada año, vencido el cual se incurrirá en una multa del 5 % de retardo, no pudiendo exceder el total de la multa del 30 % del impuesto sin multa.

El pago podrá efectuarse indistintamente ante las Receptorías Departamentales que designe el P. E. o en Receptoría General de la Capital de la Provincia.

Art. 127. El cobro del Impuesto de Riego se hará efectivo por los mismos procedimientos, plazos, formas y con la misma penalidad establecidas en la Ley de Contribución Territorial de la Provincia para el cobro del respectivo impuesto, por vía de apremio, sin perjuicio de que la administración pueda aplicar las otras penalidades que esta Ley autoriza.

Art. 128. Siendo el derecho de agua inherente al de propiedad, los escribanos públicos no podrán, so pena de destitución, extender escrituras de enagenación o gravamen de propiedades,

sin previo certificado del Departamento de Obras Públicas e Irrigación, de que no adeudan contribuciones, impuestos, canon y multas por concepto de esta Ley, hasta el año de la operación inclusive.

Cuando lo adeudado fuera de plazo pendiente, deberá hacerse constar en la escritura, mediante certificado del mismo origen el monto de la deuda, por lo que responderá el nuevo adquirente, quedando afectada la propiedad a su pago.

Art. 129. Los concesionarios no podrán considerar afectada su deuda con la administración por concepto de impuestos, contribuciones, canon y multas autorizadas por esta Ley, con las sumas que la misma Administración deberá pagarles a los mismos concesionarios por concepto de expropiaciones e indemnizaciones.

Los expedientes respectivos que se instruyen a tales efectos, seguirán un trámite propio por aparte y separado hasta la cancelación final de sus importes.

Los reclamos de los concesionarios no serán atendidos sin previo pago de los impuestos y multas respectivas que adeudan a la administración por concepto de esta Ley.

Art. 130. La ejecución a que dieren lugar los morosos en el pago de las contribuciones y canon a que esta Ley se refiere, o en el de cualquier gasto autorizado, o en el de multa impuesta por las autoridades competentes, se efectuará administrativamente y en las formas establecidas para el cobro de los impuestos fiscales.

Art. 131. Los plazos, procedimientos y sistemas de cobros de las contribuciones, canon y multas respectivas y todo otro gasto debidamente autorizado, serán oportunamente establecidos por el P. E.

Art. 132. Declarada caduca una concesión por la autoridad competente, no se devolverá suma alguna pagada por el concesionario respectivo en concepto de esta Ley y en fechas anteriores al decreto de caducidad.

Art. 133. Que da autorizado el P. E. para acordar premios en dinero a los regantes que obtengan mejor cosecha con menor consumo de agua por hectárea, previo informe de la Junta Superior de Irrigación; la que deberá llevar un libro o registro especial en que conste, con el mayor detalle posible y para cada caso producido, la extensión de la propiedad, clase de cultivo, calidad del terreno, época, número y volumen de los riegos dados al terreno, caudal manejado, horario de turno, rendimientos obtenidos, etc., y todo otro dato que permita establecer el consumo unitario de agua que haya resultado.

TITULO X

De la servidumbre de acueductos y desagües

Art. 134. La ocupación de las zonas de terrenos destinados a la construcción de canales de riego solo podrán hacerse:

- 1) Por expropiación del terreno necesario, de acuerdo con la presente Ley.
- 2) Por imposición judicial de la servidumbre de acueducto y desagüe.
- 3) Por aplicación del Art. 31 de la presente Ley, que se hará con sujeción a las prescripciones contenidas en el Código Civil, en el Libro III, Título XIII, Capítulo 2º, Artículos 3068 a 3081, en cuanto a la servidumbre de acueducto y Capítulo III, Artículo 8097 a 8103 para la servidumbre de recibir a las aguas.

Art. 135. La Junta Superior de Irrigación, al hacer uso de la facultad que le confiere el Art. 168 de esta Ley, procurará hacer el menor perjuicio posible a las heredades sirvientes, compatibles con la economía de las obras y magnitud de la concesión.

Art. 136. Si las partes interesadas no se pusieran de acuerdo sobre el valor de las indemnizaciones que debe abonarse por el terreno objeto de la servidumbre dentro de los veinte días de notificado de la resolución de la Junta Superior de Irrigación,

ella será fijada por dos peritos nombrados uno por cada parte, dentro de los treinta días a contar de la misma fecha de notificación ya indicada, los cuales deberán expedirse dentro de los cincuenta días de esta misma fecha.

En caso de desacuerdo entre los peritos, la Junta Superior de Irrigación designará el perito tercero, eligiéndolo por sorteo entre los diez concesionarios más grandes de la zona respectiva, el que señalará en definitiva el monto de la indemnización dentro de los treinta días de notificada su designación.

Las notificaciones se harán por intermedio de los Jueces de Paz, en la forma ordinaria de sus actuaciones y en caso de ausencia o paradero ignorado o de que fueran personas inciertas, por edictos durante quince días teniéndosela por hecha al vencimiento de estos.

Art. 137. Si los respectivos dueños de la heredad dominante y de la heredad sirviente, no designaran los peritos dentro del término señalado en el anterior artículo, se le tendrá al primero por desistido del derecho que se le acordó por la construcción del acueducto, y en el segundo caso, la Junta Superior de Irrigación lo elegirá por sorteo entre los diez concesionarios más grandes de la zona de que se trata.

Si el perito tercero, no se expidiera en el plazo señalado, el valor de la indemnización será fijado por el Presidente de la Suprema Corte de la Provincia.

Art. 138. Si dentro de los veinte días de producido el fallo en acuerdo de los peritos de las partes o a contar de la fecha del fallo del perito tercero, el dueño de la heredad dominante no depositara a la orden del Superintendente General de Irrigación el importe de la indemnización establecida, se le tendrá por desistido el derecho que se le acordó pero correspondiéndole en este caso todas las costas del juicio.

La Junta Superior de Irrigación mandará entregar al dueño de la heredad sirviente el importe respectivo una vez que se hayan extendido y firmado las escrituras correspondientes; dili-

gencia que deberá hacerse dentro de los veinte días subsiguientes de la fecha del depósito, sin perjuicio de seguirse adelante los demás procedimientos de ocupación del terreno, ejecución de obras, etc., etc.

Art. 139. Los peritos pueden ser recusados con causa por las partes dentro de los tres días siguientes a su nombramiento, debiendo designarse el que ha de reemplazarlo dentro de los tres días siguientes; son causas de recusación las que establecen las leyes de procedimientos en materia civil para recusación ante los jueces.

Art. 140. El dueño del predio dominante está obligado a construir sobre el acueducto, los puentes, alcantarillas, etc., que sean necesarios en los caminos y pasos existentes a la época de la concesión y no podrá impedir que el propietario de la heredad sirviente, construya los que crea necesario para el servicio de su heredad, siempre que las obras no interrumpan la corriente regular de las aguas.

Art. 141. El dueño del predio dominante será obligado a mantener en buen estado todas las obras que construya, de tal manera de impedir infiltraciones o erosiones que desperfeccionen el acueducto.

Mantendrá en buen estado los puentes o alcantarillas que construyese y efectuará por su cuenta las obras que sean indispensables para evitar desbordes, derrames o desperfeccionamientos.

En caso de que así no lo hiciese, quedará a salvo la acción que le corresponde al propietario de la heredad sirviente para reclamar ante la justicia ordinaria por los daños y perjuicios que la negligencia del propietario del acueducto le ocasione.

Art. 142. El que teniendo acueducto en heredad ajena quisiera aumentad su capacidad, debe proceder como si se tratase de una nueva servidumbre, con las mismas formalidades que esta Ley establece.

Art. 143. Los recursos que acuerdan las leyes y que se

interpusiesen contra los derechos del P. E. dictados en ejercicio de las facultades que le acuerda el Art. 134 de esta Ley solo tendrán efecto respecto del monto de la indemnización, no pudiendo en ningún caso suspender la ejecución de los decretos.

Art. 144. El derecho de servidumbre del acueducto, implica necesariamente el de dos fajas laterales al canal; del ancho de 3 m. cada una a no ser determinada otra mayor, a fin de poder recorrer el canal y depositar los materiales producto de los desembanques y limpieza del mismo.

Art. 145. El dueño del predio sirviente, arrendatario o administrador, están obligados a permitir la entrada de las autoridades de riego y tomeros repartidores, toda vez que lo soliciten; así como también a los trabajadores para la limpieza, desembanque u otras atenciones del canal, previo aviso con un día de anticipación.

Tanto los unos como los otros no podrán apartarse de la zona sometida a servidumbre.

Art. 146. En caso de que no le fuera permitido la entrada, las autoridades a los tomeros podrán solicitar del Juez de Paz u otra autoridad competente, una orden de allanamiento que será expedida inmediatamente habilitando día y hora en casos urgentes. El mismo pedido podrá ser solicitado por los dueños de los predios dominantes, y en tal caso, el Juez juzgará la conveniencia de conceder la orden de allanamiento pedida.

Art. 147. Cuando la heredad dominante se divide por herencia, venta u otro título, entre dos o más dueños, la Junta Superior de Irrigación, en la oportunidad que considere conveniente podrá declarar de utilidad pública el acueducto y proceder en consecuencia a su expropiación forzosa, con arreglo a lo establecido en esta Ley.

Art. 148. En todos los casos de expropiación forzosa de los terrenos, obras o canales, por razón de utilidad pública, conforme a lo dispuesto en esta Ley, se procederá para la fijación del monto de la indemnización, nombramiento de peritos, recu-

sación, etc., en un todo de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Título, en cuanto no se oponga a la Ley de Expropiación General de la Provincia.

TITULO XI

De la administración del agua

Art. 149. La administración y distribución del agua y la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Junta Superior de Irrigación, compuesta de un Superintendente General que la preside, de dos Vocales y un Secretario. El Superintendente es el Jefe del Departamento de Obras Públicas.

Art. 150. Tendrán para el desempeño de sus funciones y bajo su dependencia los siguientes empleados y agentes:

- 1) Dos o más Inspectores y el personal de oficina que según las necesidades fijará el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la Ley, y hasta tanto que las H. Cámaras establezcan en el Presupuesto la organización y asignaciones definitivas.
- 2) Tantos subdelegados de agua cuantas sean las divisiones que se establezcan de acuerdo a lo que dispone el Artículo número 175.
- 3) Tantos compartidores de agua pública entre los varios canales que se surten del mismo río, parte de río o arroyo, como sea necesario, y esto para cada división de la Provincia.
- 4) Tantos inspectores-cuantos cales sociales o comuneros existan, pudiendo designarse un mismo inspector para dos o más canales.
- 5) Tantos subinspectores cuantos sean los canales secundarios o sociales que se deriven de un canal principal, pudiendo nombrar el mismo para dos o más canales.
- 6) Tantos guardianes como sean necesarios para la maniobra y conservación de las obras de tomas, derivación, canales matrices y principales, en los sistemas de regadío de mayor importancia.

Art. 151. El Superintendente será nombrado por el P. E. con acuerdo del H. Senado y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto indefinidamente.

Los vocales durarán tres años y serán elegidos en la misma forma.

Los subdelegados y compartidores serán nombrados por el P. E. a propuesta de la Junta Superior de Irrigación.

Los guardianes serán nombrados en la misma forma pero no podrán ser interesados en la zona de regadío.

Art. 152. Las autoridades civiles, municipales y policiales de la Provincia están obligados a prestar a las de riego creadas por esta Ley, el más eficaz auxilio para hacer cumplir sus mandatos.

De la administración por comisiones

Art. 153. Cada canal que no sea particular será administrado por una comisión de tres vecinos interesados en la zona respectiva, previa solicitud en forma de la mayoría de los regantes de la misma, que deberá reunir o representar, por lo menos, la mitad más una del total de hectáreas regadas, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en los Títulos VII y VIII de esta Ley.

Si la red de riego es de cierta importancia, se nombrarán subinspectores para los canales principales o comuneros derivados del principal, al solo objeto de atender la distribución del agua entre los interesados, conservación de las tomas particulares, el cuidado y la limpieza de las hijuelas, desagües de la sección respectiva.

Los Subinspectores serán elegidos como los Inspectores por los mismos interesados, o en su defecto nombrados por la Junta Superior de Irrigación entre una lista de nombres que presentará el Inspector.

Art. 154. No podrán ser Inspectores, Subinspectores,

Deelgados y Electores los concesionarios que adeuden contribuciones, impuestos, canon y multas por conceptos de esta Ley.

De la administración directa

Art. 155. Mientras no se aplique el Art. 153 de esta Ley, la administración de todo canal social o comunero será hecha por un Inspector nombrado por el P. E. si la red de riego es de cierta importancia, se nombrarán subinspectores para los canales secundarios o comuneros derivados del principal, a solo objeto de atender la distribución del agua entre los interesados, la conservación de las tomas particulares, el cuidado y limpieza de las hijuelas, desagües, etc., de la sección respectiva.

El nombramiento de los Inspectores y Subinspectores lo hará el P. E. a propuesta en terna de la Junta Superior de Irrigación, con preferencia de personas interesadas en el canal o acequia que sirva la respectiva zona.

Los subinspectores y tomeros estarán bajo la dependencia del Inspector.

Art. 156. En todas las zonas de regadío de importancia, servida por un canal principal, cuya alimentación esté regulada por diques derivados u otras obras de arte de importancia tal, que requieran condiciones y práctica especial en los encargados de su maniobra y funcionamiento, la conservación, limpieza y manejo, tanto de las obras de toma y derivación como de los canales matrices y principales, quedarán en todos los casos a cargo de un guardián nombrado por el P. E.

Art. 157. Los gastos de conservación, limpieza y reparación que demanden estas obras generales —gastos de jornales— son de cuenta de los regantes y su importe será prorrateado entre ellos en la forma de práctica, haciendo el cobro a los interesados por medio de los inspectores.

TITULO XII

Atribuciones y deberes de la Junta Superior de Irrigación

Art. 158. La Junta funcionará bajo la presidencia del

Superintendente y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Art. 159. La Junta Superior de Irrigación tiene la administración general de las aguas y resuelve todas las cuestiones que se susciten entre particulares y autoridades inferiores de la misma.

Art. 160. Corresponde a la Junta Superior de Irrigación:

- 1) Dictar las disposiciones y medidas disciplinarias para el buen régimen de los ríos y arroyos, etc., para la mejor utilización de las aguas públicas.
- 2) Establecer la ubicación y nivel de las tomas; reunión de varias en una sola cuando lo juzgue conveniente determinando la forma, dimensiones y demás condiciones que deben tener.
- 3) Disponer la vigilancia y policía de los canales de riego y desagüe.
- 4) Ordenar que se reúnan en uno solo los varios cauces y canales paralelos, indicando al P. E. los casos de aplicación de los artículos 43, 44, 46, 70 y 72.
- 5) Ordenar el cambio de las tomas particulares cuando sean perjudiciales al canal o hijuela de donde derivan.
- 6) Disponer lo necesario para que se efectúe aforos continuados de los caudales de los ríos, arroyos o manantiales, en todos los meses del año y con precisión en el cuatrimestre crítico de estiaje.
- 7) Formular las instrucciones para la maniobra y funcionamiento de los diques de toma y derivación en los ríos, como también de los canales matrices y principales.
- 8) Autorizar los presupuestos de conservación, limpieza, reparación y defensa de la red en los casos previstos por el Art. 157 fijando la prorrata correspondiente por unanimidad de derechos.
- 9) Dictar los reglamentos para la construcción de canales secundarios, sociales y particulares y de cualquiera obra de arte de carácter comunal o general.

- 10) Formular las reglamentaciones necesarias para la construcción de obras de defensa, de tcma, en las márgenes de los ríos como también las de defensa de los canales.
- 11) Formular las instrucciones para las maniobras necesarias que deberán regir al cobro de las contribuciones, canon, multas y todo otro gasto debidamente autorizado.
- 12) Convocar y reunir a los Inspectores para que le informen directamente sobre la actuación y administración que desarrolla el compartidor y subdelegado respectivos y le indiquen además las medidas que a su juicio convendría tomar para el mejor servicio de la correspondiente zona.

Art. 161. La Junta Superior de Irrigación dispondrá todo lo necesario para que se confeccionen con la mayor aproximación posible, los planos catastrales de cada zona de regadío en concordancia con los Padrones y Registros de que hablan los artículos 108 y 115 de esta Ley.

Cuando sea el caso de aplicación del Art. 110 deberá fundamentar sus informes al P. E. con el mayor detalle posible, agregando todos los documentos y datos pertinentes a efectos de evidenciar la necesidad, justicia y equidad de la reducción de los respectivos padrones.

Art. 162. Sustanciará las solicitudes por empadronamiento, y las elevará con el informe al P. E. como lo establecen los artículos 108 y 115.

Art. 163. En caso de nuevas concesiones, determinará las cuotas que deberán abonar los concesionarios, en los casos establecidos en los artículo 60 y 61 o las obras que deben ejecutar a su costa, si es indispensable el ensanche.

Art. 164. Establecerá los turnos entre varios canales que surtan del mismo río o arroyo cuando así lo creyera necesario.

Art. 165. Resolverá las cuestiones de carácter puramente administrativo que se susciten con motivo de la distribución del agua, desagües o servidumbres, y atenderá las quejas y re-

clamos que se presente contra los empleados del Departamento y en caso necesario, podrá pedir la remoción o destitución de los mismos.

Art. 166. La Junta Superior de Irrigación, además de los casos previstos en la presente Ley, tiene la facultad de imponer multas hasta la suma de quinientos pesos a los que infrinjan las disposiciones de ella.

Art. 167. Los procedimientos de las causas sobre agua serán sumarios y estrictos y los fallos serán registrados en el libro de resoluciones.

Art. 168. Corresponde a la Junta Superior de Irrigación decretar y hacer efectivas las servidumbres forzosas en los casos previstos por el inciso 3 del artículo 133 de esta Ley y con los trámites indicados.

Art. 169. No son apelables las resoluciones de la Junta Superior de Irrigación cuando se refieren a cuestiones que entran en el círculo de sus atribuciones, en materia de agua; como las que conciernen a la mejor utilización de las mismas, imposición de turnos, quita provisoria de agua en los canales, etc., los que sean exclusivamente de índole técnica y finalmente las penalidades o multas que según el Art. 166 imponga a los infractores de la ley. Solamente en este último caso, y cuando los interesados juzguen arbitrarios la multa impuesta podrán demandar su devolución.

Art. 170. Todas las demás resoluciones de la Junta Superior de Irrigación serán apelables para ante el P. E. siempre que interpongan apelación dentro de los quince días de ser notificados.

Art. 171. Las resoluciones dictadas por el P. E. son recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia, en la forma y en los casos prescriptos por el Código de Procedimientos Civiles, siempre que el recurso se interponga dentro del término de quince días, de notificada la resolución y especialmente en los casos siguientes:

- 1) Que se declare la caducidad de una concesión.
- 2) Que se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administración.
- 3) En los casos de expropiación administrativa y únicamente por el monto de la indemnización.

Art. 172. La interposición de cualquier recurso, no suspende la ejecución de la resolución administrativa dictada; sin embargo, cuando la ejecución hubiere producido efectos irreparables para el interesado podrá suspenderse, ulterior recurso, siempre que de éste no resulten inconvenientes para los intereses de la administración.

Los reclamos por imposición de multas no serán atendidos sino después de depositar su valor.

Art. 173. Cuando sea necesario solicitará del P. E. ser asistido por los demás empleados de la administración.

TITULO XIII

Del Superintendente

Art. 174. Son atribuciones y deberes del Superintendente:

- 1) Convocar y presidir las deliberaciones de la Junta Superior de Irrigación en la que tendrá voz y voto.
- 2) Estarán bajo su inmediata dirección y dependencia todos los empleados técnicos y administrativos que forman parte de su personal como también el régimen interno de las oficinas.
- 3) Tomar todas las disposiciones de carácter urgente que crea necesarias no estando reunida la Junta de las que deberá dar inmediatamente cuenta.
- 4) Ejecutar las resoluciones de la Junta y dirigir los trabajos ordenados por ella.
- 5) Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos y vigilar la cantidad.
- 6) Aprobar y desaprobar los presupuesto que los Subdelegados

- o Inspectores formulen anualmente de los gastos que reclame la provisión de y distribución del agua en la respectiva zona como también las correspondientes rendiciones de cuentas al final del ejercicio.
- 7) Dar cuenta anualmente al P. E. de los trabajos y gastos hechos durante el ejercicio vencido adjuntando memorias y balances generales.
 - 8) Designar interinamente los empleados del Departamento y demás funcionarios de agua en casos de renuncia, suspensión, destitución o muerte de estos, poniendo inmediatamente en conocimiento de la Junta y hasta tanto que el P. E. provea el cargo.
 - 9) Suscribir refrendadas por el Secretario, todas las comunicaciones y disposiciones oficiales.

TITULO XIV

Atribuciones y deberes de los Subdelegados y compartidores

De los Subdelegados

Art. 175. Los Subdelegados de agua dependen de la Junta Superior de Irrigación y en su respectiva jurisdicción dirigirán la administración y repartición del agua de acuerdo con esta Ley, desempeñando las mismas funciones que la Junta Superior de Irrigación. La jurisdicción y residencia oficial de los Subdelegados será establecida por la Junta Superior de Irrigación consultando el mejor servicio de la administración y distribución de las aguas, pudiendo abarcar la primera uno o más departamentos, parte de uno y una o ambas márgenes de un río.

Art. 176. Se entienden con los compartidores de agua y con los inspectores de canales, vigilándolos y dirigiéndolos, a objeto del mejor servicio.

Art. 177. Resolverán las cuestiones que puedan suscitar entre las autoridades de riego que dependen de él, y juzgarán en

apelación las sentencias y resoluciones provenientes de los Inspectores.

Art. 178. Las sentencias de los subdelegados, serán apelables ante la Junta Superior de Irrigación, siempre que el recurso sea presentado dentro de los diez días después de notificadas las partes, previa constitución de domicilio.

Art. 179. Los expedientes que se promuevan ante las autoridades del agua, ya sean entre éstas o entre particulares solamente serán transmitidas en papel simple hasta el Subdelegado inclusive. Pero en caso que se pida apelación para ante la Junta Superior de Irrigación, deberán ser repuestos los sellos según la Ley de papel sellado a cargo del apelante. Se hace excepción de los casos en que la cuestión se agite entre autoridades de riego, o sea, tal la parte apelante.

Art. 180. Los trámites ulteriores de que habla el Art. 179, así como los que directamente se presente ante la Junta Superior de Irrigación o el P. E., se harán en papel sellado correspondiente a la Ley del mismo, debiendo cada una de las partes pagar los propios. Terminada la causa, la parte contraria deberá abonar todos los sellos de la parte contraria, si así lo resolviera la Junta Superior de Irrigación o el P. E.

Art. 181. Tendrán al corriente a la Junta Superior de Irrigación, del estado del agua en los cauces públicos y lo comunicarán cuando crean necesario establecer el turno entre varios canales así como también cuando pueda ser suspendido. En caso urgente podrán por sí solo, establecer y suprimir el turno dando inmediatamente aviso de ello a la Junta Superior de Irrigación.

Art. 182. Vigilarán que las tomas de los canales se encuentren en buenas condiciones de funcionamiento y que no se verifiquen abusos o hurtos de agua.

Art. 183. Designarán los arranques de las tomas particulares, sus dimensiones, nivel, etc., de modo que no se cometan abusos y pueda efectuarse la proporcional distribución del agua.

Art. 184. Darán cuenta a la Junta Superior de Irrigación

de las tomas generales, particulares y desagües que no se ajusten a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 185. Desempeñarán las comisiones que, para la mejor administración de las aguas, les sean encomendadas por la Junta Superior de Irrigación.

Art. 186. Cuidarán que los Inspectores dé canales cumplan con sus deberes, dándoles las atribuciones necesarias. Tienen facultad para intervenir en la administración de los canales, siempre que lo consideren conveniente.

Art. 187. Podrán imponer multas hasta la cantidad de 200 \$ m/n., que pueden ser apeladas ante la Junta Superior de Irrigación, previo depósito de su importe. Podrán también imponer multas a los inspectores de los canales por falta de cumplimiento a sus deberes y pedir su destitución por causa justificada.

De los compartidores

Art. 188. Los compartidores dependen de los Subdelegados directamente, y tienen por especial encargo, cuidar que el agua del río o arroyo que administren, sea distribuída proporcionalmente entre los canales que deriven de aquel, según lo determina la presente Ley.

Art. 189. Los compartidores deben ser de reconocida integridad y sabrán leer y escribir; prestarán juramento ante la autoridad competente para el desempeño de su cometido y usarán distintivo. En tales condiciones, sus declaraciones serán consideradas válidas sin necesidad de testigos.

Art. 190. . Ei caso de reconocida falsedad en su denuncia, pueden ser condenados hasta un mes de prisión, debiendo ser inmediatamente destituidos.

Art. 191. Es deber de los compartidores recorrer por lo menos una vez por semana, y más si fuere necesario, o lo fuera ordenado, el cauce o cauces del río o arroyo puesto bajo su vigilancia desde la primera hasta la última toma dando inmediato aviso al Subdelegado de todas las faltas que se encontrasen, del estado

del agua y de las épocas que sea preciso establecer o suprimir el turno entre los canales.

Art. 192. Entregarán a los Inspectores de canales derivados o a los guardianes o encargados de los diques en el caso previsto en el Art. 157, el agua que a estos corresponde, según las órdenes recibidas, de conformidad a la presente Ley, y en caso de necesidad, exigirán un recibo escrito.

Art. 193. A pedido del Subdelegado o de la Junta Superior de Irrigación recorrerán también los canales para averiguar si hay abuso o si cumplen las disposiciones de la Ley; como así mismo desempeñarán las comisiones que les fueren encomendadas.

TITULO XV

Atribuciones y deberes de los Inspectores, Delegados y Subinspectores

Art. 194. En el caso previsto por el Art. 153, el Inspector formando comisión en calidad de Presidente con la Junta de Delegados administrará el canal a su cargo y sus atribuciones y deberes serán:

- 1) Atenderá la equitativa distribución del agua del canal a su cargo, según las disposiciones de esta Ley.
- 2) Establecer los turnos en la distribución del agua y formar las Secciones con arreglo a lo establecido en los artículos 83, 84, 85 y 86.
- 3) Recibir de los regantes las solicitudes que presenten siempre que estén de acuerdo con lo establecido en esta Ley, informándolas ante el Subdelegado.
- 4) Comunicar al Subdelegado los inconvenientes, dificultades y peligros que haya en la red de riego y desagüe, pidiendo instrucciones.
- 5) Fijar el número de tomeros y sus respectivos sueldos, procurando elegirlos entre personas que reúnan las mismas con-

diciones establecidas para los compartidores en el Art. 189, en cuyo caso usarán las mismas responsabilidades que aquellos.

- 6) Convocar a reunión, dos veces por lo menos, a los Delegados para constituir “quorum” y si no concurriesen estos, podrá tomar las resoluciones necesarias sobre el motivo de la citación, comunicando al Subdelegado y pidiendo aprobación. En caso urgente resolverá y ejecutará las providencias, dando cuenta inmediatamente al Subdelegado.
- 7) Ejecutar lo acordado por la Junta de Delegados.
- 8) Funcionar como Juez de Agua en las cuestiones que pueden suscitarse entre los interesados del mismo canal y sus sentencias son apelables para ante el Subdelegado respectivo. En caso de que no haya Subdelegado, la apelación se hará ante la Superintendencia.
- 9) Consignar en el Libro de actas todos los acuerdos tomados por la Comisión reunida en simple mayoría, firmando el Inspector y los Delegados.
- 10) Confeccionar los presupuestos anuales de su zona y fijar la prorrata por unidad.
- 11) Presupuestar y autorizar las obras o trabajos generales a ejecutarse, tanto en los cauces como en las tomas y red de canales y desagües.
- 12) Fijar y cobrar las contribuciones con que deben concurrir los propietarios para la limpieza y conservación de los canales.
- 13) Determinar los cupos entre los propietarios con arreglo a lo establecido en el artículo 58.
- 14) Abonar los gastos, exigiendo los recibos correspondientes, abonar los jornales, confeccionando las planillas respectivas.
- 15) Llevar un libro de entradas y salidas con el detalle de todo lo que recaude, cobre y pague por concepto de esta Ley.
- 16) Imponer multas a los regantes hasta la cantidad de cincuenta pesos con apelación para ante el Subdelegado, dentro de

los diez días de la notificación y previo depósito del importe. Imponer multas a los deudores morosos hasta el 50 % sobre el valor de las construcciones.

- 17) Rendir cuenta cada fin de año a los delegados, debiendo éstos fiscalizar la administración del Inspector, comunicando a los Subdelegados los cargos que resultasen y remitiendo copia al Subdelegado de la rendición de cuentas. Los Inspectores son responsables de los fondos que administren, debiendo hacerse efectiva esta responsabilidad por la vía administrativa.
- 18) Tramitar los expedientes y desempeñar las comisiones que para el mejor servicio le sean encomendadas por el Subdelegado o por la Junta.
- 19) No podrá ausentarse de la circunscripción de su canal por más de cinco días sin dar aviso previo y escrito al Delegado que debe reemplazarlo. Si la ausencia fuera por más de 15 días la comunicará al Subdelegado y si no se prolongase por más de un mes, esto lo comunicará a la Junta quien, en caso que lo juzgue conveniente, podrá nombrar un Inspector interino, fuera de los Delegados, pidiendo al P. E. el nombramiento del propietario. En caso de ausencia o enfermedad del Inspector debe sustituirle en sus funciones uno de los Delegados por orden de edad.

En caso de muerte, destitución o ausencia del Inspector por más de 30 días sin dar aviso, el P. E. nombrará un reemplazante de una terna que presentará la Junta. Lo mismo será si no hubiera tenido lugar la elección o que esta fuese anulada.

Art. 195. En el caso previsto por el Art. 155, el Inspector administrará el canal a su cargo y sus atribuciones y deberes serán:

- 1) Los fijados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 del artículo anterior.
- 2) Tomar las resoluciones que considere conveniente para la

mejor administración del servicio a su cargo, dando cuenta al Subdelegado.

- 3) Consignar en un libro especial todas las resoluciones y providencias tomadas, firmando al pie de cada una de ellas.
- 4) Rendir cuenta cada fin de año a los Subdelegados, debiendo éstos fiscalizar la administración que desarrollan. El Inspector es responsable de los fondos que administra, por la vía administrativa.
- 5) Los Inspectores no podrán ausentarse de la circunscripción de su canal sin dar aviso previo y por escrito al Subdelegado, quien resolverá lo que más convenga a los intereses de la zona, cuando la ausencia no pase de 15 días. Si esta pasa de 15 será la Junta Superior de Irrigación la que resolverá, previo informe del Subdelegado. En caso de enfermedad del Inspector se procederá en idéntica forma.

Art. 196. Todos los Inspectores que no rindieran cuenta fiel de la inversión de los fondos que administran, quedarán inhabilitados por cinco años para desempeñar cualquier cargo de la administración de las aguas, sin perjuicio de destitución cuando la irregularidad fuese notada o descubierta durante el ejercicio de su cargo. No obstante estas medidas el Superintendente tendrá personería bastante para deducir ante la justicia las acciones civiles y criminales que correspondan.

Art. 197. El sueldo de que gozarán los empleados de nombramiento gubernativo creados por esta Ley serán fijados en la Ley General de Presupuesto y la provisión de los empleos se hará en la proporción y a medida de las necesidades.

Art. 198. En los casos previstos por el Art. 153, los Inspectores, Delegados y Subinspectores, gozarán o no sueldo, según o cuando lo determinen los mismos interesados y serán pagados por la Caja del canal.

Art. 199. Si a juicio de la Junta Superior de Irrigación, la administración que ejercita y desarrolla una Comisión administradora de un canal, no está en concordancia con las disposicio-

nes de esta Ley, haciéndose en forma que contraría y altera los propósitos y fines perseguidos por ellas, podrá solicitar del P. E. la cesantía de las autoridades respectivas, la que una vez decretada se procederá a implantar la administración directa de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 155.

TITULO XVI

De la preparación de los proyectos y construcción de obras de riego y desagüe y de los recursos para su ejecución

Art. 200. Queda autorizado el P. E. para mandar ejecutar los estudios definitivos y preparar los proyectos respectivos de las obras destinadas al mejor aprovechamiento de las aguas públicas de la Provincia con sus correspondientes memorias descriptivas, cómputos métricos, análisis de precios unitarios y presupuestos respectivos.

En la ejecución de estos trabajos se invertirán las sumas que anualmente autoriza la Ley de Presupuesto.

Art. 201. Autorízase al P. E. cuando de los estudios hechos resulte que el costo de la obra importe una prorrata no mayor de 10 \$ por unidad de aprovechamiento, a licitar o contratar directamente con empresas serias y competentes la construcción de las mencionadas obras, que serán pagadas por todos los beneficiados de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Art. 202. Cuando de los estudios hechos resulte que el costo de las obras importa una prorrata mayor de 10 \$ por unidad de aprovechamiento el P. E. remitirá a las HH. Cámaras Legislativas, todos los antecedentes y documentos del proyecto con su correspondiente financiación, solicitando la sanción de una ley especial que lo apruebe y cree los recursos necesarios para su ejecución, determinando la época, forma y sistema como ha de llevarse a cabo la construcción de las obras y el reembolso de los fondos que se calculó invertir.

El canon que se cobrará en este caso comprenderá lo ne-

cesario para cubrir el interés y la amortización del capital invertido en las obras sin perjuicio de las obligaciones de los concesionarios de pagar el impuesto general de riego y de las contribuciones y pensiones destinadas a la conservación y limpieza de red de riego y desagüe, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Art. 203. Si no fuere posible contratar ventajosamente la construcción de las obras el P. E. decretará y autorizará su ejecución por el sistema de administración total o de contratos parciales limitados.

Art. 204. Los proyectos de obra de que habla el Art. 202 comprenderán; sea parcial, sea totalmente, las obras de derivación, captación, afloramiento o alumbramiento de aguas, los canales matrices, secundarios, etc., con sus respectivas obras de arte, necesarias para llegar a cada propiedad o grupos de propiedades si fueran de pequeña extensión. Obras de distribución, de mejoramiento del riego, aforadores, revestimientos, obras de arte y los colectores generales de desagüe indispensables.

En ningún caso comprenderán obras de distribución dentro de una propiedad particular.

Art. 205. El costo de las obras cuyo objeto o fin sea el de aumentar el caudal de agua que ordinariamente se aprovecha, será prorrateado entre los nuevos concesionarios y sin cargo para los concesionarios existentes antes de la ejecución de las obras únicamente en el caso que éstos no reciban beneficio alguno.

Pero si tales obras han de beneficiar a todos, su costo será prorrateado entre todos en proporción al beneficio recibido que será determinado por la Junta Superior de Irrigación.

Art. 206. En concordancia con lo dispuesto en el Art. 46 de esta Ley, la construcción de tomas y compuertas particulares para derivar aguas, serán de cuenta exclusiva de los respectivos concesionarios, no debiendo incluirse su importe o presupuesto o costo general de obras a que se refieren los artículos 202, 204 y 205 de esta Ley.

Art. 207. Los proyectos definirán y precisarán lo que ha

de entenderse por obras generales, comuneras y particulares, clasificando lo que ha de considerarse como canal matriz, principal, secundario, terciarios, hijuelas o ramales, etc., a los efectos de la mejor y fiel aplicación de esta Ley.

Art. 208. En el trazado de los canales de riego, ubicación de diques, obras de presa y tomas de agua, y de limitación de zonas de regadío, se observará como norma o concepto general el principio del uso más productivo del agua, a fin de alcanzar la mayor utilidad social.

Art. 209. En la ejecución de los estudios que ordena esta Ley, en su Art. 20 y en la ejecución de las obras nuevas a que se refiere el Art. 202, se invertirán las sumas que anualmente destine la Ley de Presupuesto y los saldos que hubiere con arreglo a lo establecido en el Art. 212.

Art. 210. La Junta Superior de Irrigación mandará estudiar con el personal de su dependencia, a medida que lo requiera y permita las circunstancias, la subdivisión en secciones apropiadas de las zonas de regadío que beneficien los canales principales existentes o que se construyan en la Provincia estudiándose para cada sección el secundario correspondiente, del cual han de derivarse los terciarios, ramales e hijuelas que distribuyan el agua.

Art. 211. No podrá incluirse en la Ley General de Presupuesto ni autorizarse por leyes especiales ninguna inversión de fondos destinada a iniciar, continuar o ampliar las obras, de que habla la presente Ley, cuyos presupuestos respectivos no hayan sido aprobados previamente por el P. E.

Art. 212. Los saldos de las partidas que la Ley General asigne para la ejecución de las obras hidráulicas que comprende esta Ley quedarán disponibles de un año para otro, no pudiendo cancelarse el crédito correspondiente abierto en los libros de la Contaduría General hasta tanto el P. E. establezca por decreto que la obra se ha terminado y pagado en su totalidad.

Art. 213. Los saldos que hubieren en la recaudación del

impuesto general de riego multas respectivas de un año para otro, se acumularán bajo una cuenta especial que se llamará "Fondo de administración del agua" destinada a cubrir y a costear todos aquellos que demande el servicio de Administración general y particular de las aguas, del servicio de aforos y los "Estudios Hidrológicos de la Provincia".

Art. 214. El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios por contratos con el Gobierno nacional para la construcción de obras hidráulicas destinadas al mejor aprovechamiento de las corrientes de agua de la Provincia, o para la construcción y administración y explotación de las mismas, durante el tiempo necesario al reembolso por la Nación de los fondos invertidos en ellas, siempre que en dichos convenios o contratos, se establezca, en el primer caso, que la amortización y pago de las obras mismas, administradas y explotadas por la Provincia, y, en el segundo, que los conceptos legales y administrativos que regirán la administración nacional del agua, estarán de acuerdo en lo fundamental, con las disposiciones de esta Ley.

Art. 215. El Poder Ejecutivo publicará todos los documentos y antecedentes relacionados con el aprovechamiento de las aguas públicas de la Provincia. Su importe será cubierto con el producido del Impuesto general de riego.

Art. 216. Los gastos de instalación y funcionamiento de las oficinas y autoridades de irrigación se costearán de Rentas Generales, con imputación al fondo del Impuesto del riego, para reembolsar en oportunidad, con el producido de éste a la Tesorería General, las sumas anticipadas durante el tiempo en que dicho gravamente no baste al sostenimiento con sus recursos propios, del mecanismo administrativo establecido por la presente Ley.

Art. 217. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 219. Comuníquese al P. E., etc.
Sala de Sesiones, Salta, Junio 8 de 1921.

IGNACIO ORTIZ
Presidente del Senado

E. F. Bavio
Secretario del Senado

JUAN B. PEYROTTI
Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 15 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS
Julio J. Paz

LEY N° 1034

(NUMERO ORIGINAL 1662)

Declarando necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia en los puntos que en la misma se enumeran

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase necesario la reforma de la Constitución de la Provincia en los siguientes puntos:

1. Creación del cargo de Vice-Gobernador de la Provincia.
2. Elección directa de Gobernador y Vice que regira para el período de 1925 adelante.
3. Duración de cuatro años del período de Gobernador y Vice,

debiendo comenzar a regir esta reforma desde la próxima renovación del P. E.

4. Reforma del Art. 156 a fin de establecer la completa independencia del Poder Judicial bajo las condiciones siguientes:
 - a) Inamovilidad.
 - b) Nombramiento de los jueces de primera instancia por un colegio especial formado por todos los miembros de la Administración de Justicia y parte de los abogados del foro con la debida calificación que fijará la ley o decreto reglamentario.
 - c) Promociones o ascensos a base de la actividad y competencia acreditada por constancias oficiales del mayor número de sentencias confirmadas por el Superior Tribunal de Justicia.
 - d) Acordarle renta propia, destinándose al efecto el producido de cualquier gravamen fiscal, debiendo pasar a rentas generales el remanente.
5. Créase la facultad de conceder indulto de conformidad a una ley especial.
6. Reforma del Art. 35.
7. Reforma del régimen municipal para que se haga por elección directa sobre la base del voto universal, teniendo uso del voto las mujeres profesionales y contribuyentes, excluyendo los extranjeros que no tengan dos años de residencia en la Provincia.
8. Creación del Ministerio de Industrias y Obras Públicas.
9. Supresión de los Arts. 28, 29 y 41 por ser materia de procedimientos y no de la Constitución.
10. Reforma del Registro impositivo estableciendo la liberación de todo gravamen al trabajo y creando el tesoro público con impuestos que graviten principalmente sobre la riqueza inmóvil y la renta.
11. Agregar al Art. 94 el inciso 15 que importe el reconocimiento de las facultades de las H. H. Cámaras para convocarse a sí mismas cuando creyeren conveniente y la del P. E. a los efectos del inciso 5º del Art. 137, debiendo considerar ade-

más la H. Convención, la situación que se crea al P. L. cuando no funciona durante un período ordinario. Modificación de los Arts. 63 y 64 sobre la duración del período de los miembros de la H. Legislatura.

12. Agregar al inciso 4º, artículo 104, una disposición que prohíba ser elegido senador al Gobernador en ejercicio, ni durante el período inmediato a la terminación del mandato.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 2 de 1921.

IGNACIO ORTIZ

Presidente del Senado

JUAN B. PEYROTTI

Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio

Secretario del Senado

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 5 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

Julio J. Paz

LEY N° 1035

(NUMERO ORIGINAL 1663)

**Abriendo un crédito suplementario por \$ 10.000 destinados
a profilaxis contra la gripe**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario por la suma de diez mil pesos m/n., destinado a la defensa sanitaria de la población contra la gripe, de acuerdo con la solicitud dirigida al Gobierno por el Presidente del Consejo de Higiene, Dr. Ricardo Aráoz.

Art. 2º Póngase dicha suma a disposición del expresado Departamento para el objeto indicado, con cargo de dar cuenta de su inversión en oportunidad.

Art. 3º Atiéndase dicho crédito de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 4º Comuníquese al P. E., publíquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 2 de 1921.

IGNACIO ORTIZ

Presidente del Senado

E. F. Bavio

Secretario del Senado

JUAN B. PEYROTTI

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
e insértese en el Registro Oficial.

CASTELLANOS

Julio J. Paz

LEY N° 1036

(NUMERO ORIGINAL 1700)

Autorizando al P. Ejecutivo para contraer un empréstito de \$ 500.000 o en su defecto para emitir obligaciones de la Provincia por igual cantidad (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. a contratar un empréstito por la suma de 500.000 pesos moneda nacional a un tipo de interés corriente y a dos años de plazo, y si este no pudiera obtenerse en condiciones ventajosas para los intereses de la Provincia, autorízasele a emitir obligaciones de la Provincia por igual cantidad y en el mismo plazo.

Art. 2º Estos fondos se destinarán a retirar los títulos de la Deuda Consolidada que aún permanecen en circulación; cincuenta mil pesos m/n. para la Municipalidad, destinados a obras de pavimentación en la Capital; y a solventar la deuda pública exigible, debiendo el saldo ser depositado en el Banco Provincial de Salta para aumentar el capital del mismo.

Art. 3º Queda afectado el pago del servicio de amortización e interés de esa suma el importe del impuesto al consumo que se servirá a razón de 125.000 pesos m/n. cada semestre, pudiendo o no el P. E. aumentar el fondo de amortización cuando lo creyere conveniente dentro de ese término.

Art. 4º Contratado que sea el presente empréstito o emitidas las obligaciones de acuerdo al artículo 1º el P. E. podrá retirar con los fondos que actualmente están depositados en el

(1) Reglamentada por decreto N° 364 del 10 de Marzo de 1922.

Banco Provincial, los últimos títulos de obligaciones de la Provincia que aún quedan en circulación.

Art. 5º La ejecución de esta Ley la hará el P. E. procurando la cooperación de los tres Bancos comerciales de esta plaza y de dos representantes del alto comercio.

Art. 6º La emisión como el retiro de las obligaciones en su caso, se harán conforme a las disposiciones de la Ley Nº 853.

Art. 7º Los gastos que demande la presente, se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 8º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 19 de 1921.

IGNACIO ORTIZ

Presidente del Senado

JUAN B. PEYROTTI

Presidente de la C. de Diputados

E. F. Bavio

Secretario del Senado

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 20 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CASTELLANOS

M. López Domínguez

LEY Nº 1037

(NUMERO ORIGINAL 1756)

Derogando la Ley Nº 484 de 23 de Agosto de 1919 sobre modificaciones a la ley de organización de los Tribunales de la Provincia y estableciendo una nueva composición del Superior Tribunal de Justicia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Derógase la ley número 484 de 23 de Agosto de 1919.

Art. 2º El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de cinco miembros, los cuales serán nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución; uno de ellos por designación del P. E. ejercerá las funciones de Presidente durante dos años, pudiendo ser reelecto.

Ningún miembro del Tribunal podrá desempeñar empleo administrativo.

Art. 3º El Tribunal ejercerá sus funciones formando dos salas de tres miembros con el Presidente, siéndolo de cada una de ellas el mismo del Superior Tribunal. Una sala conocerá de todos los asuntos comunes de Jurisdicción civil y comercial, y la otra conocerá igualmente de los de jurisdicción criminal y de los juicios universales.

Art. 4º El Tribunal se constituirá en pleno para resolver los asuntos sometidos expresamente por la Constitución y los criminales en que el Fiscal General sostenga la aplicación de las penas de muerte, presidio o penitenciaría por más de diez años y en los civiles y comerciales cuyo monto exceda de \$ 30.000 a pedido de cualquiera de las partes dentro de las 24 horas de la providencia de autos.

Art. 5º En los demás casos, para pronunciar sentencias definitivas o interlocutorias, solo será necesaria la intervención de los miembros de cada sala o sus reemplazantes legales, que lo serán, en primer término, los miembros de la otra sala en orden sucesivo y por impedimentos de estos, y de la misma manera el Fiscal General, Jueces de Instancia en lo Civil y Comercial por orden de turno, del Crimen e Instrucción y finalmente, con abogados de la matrícula sorteados de la lista que al efecto formará el Superior Tribunal cada año.

Para ser llamados a integrar el Superior Tribunal o cada una de sus salas, los reemplazantes indicados deberán reunir las condiciones requeridas para ser miembro del mismo.

Art. 6º El Presidente del Superior Tribunal, además de las atribuciones que le asignan las leyes anteriores, la presente y el reglamento del cuerpo, tendrá la de designar cada uno de los miembros que han de formar las salas.

Art. 7º Esta ley será puesta en ejecución dentro del mes de su promulgación por el P. E. y los haberes correspondientes a los dos nuevos magistrados que con los tres que componen el actual Tribunal integrarán los cinco miembros de que se compondrá en lo futuro, serán abonados de Rentas Generales con imputación a la presente Ley, mientras dichas retribuciones no sean incluídas en la Ley de Presupuesto.

Art. 8º Quedan derogadas las disposiciones de los Códigos de Procedimientos y la Ley Orgánica de los Tribunales que se opongan a la presente.

Art. 9º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 18 de 1921.

DARIO ARIAS

Vice-Presidente del Senado

Ramón Barbarán

Secretario del Senado

JUAN B. PEYROTTI

Presidente de la C. de Diputados

N. M. Defazio

Secretario de la C. de Diputados